

traslado al actor por seis días, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 909. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.

Art. 910. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

Capítulo IV.

De los alegatos y de la citación para sentencia.

Art. 911. Contestada la demanda, si no se promoviere prueba, quedarán los autos á disposición de las partes para que aleguen de su derecho, conforme al título VI del libro I. Si se hubiere promovido prueba, los alegatos serán despues de la publicación, ó despues de la prueba de tachas en su caso.

Art. 912. La citación para sentencia se hará en los términos que previene el artículo 578, y el fallo se pronunciará como se ordena en el título VII del libro I.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulo I.

Del juicio sumario.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 913. Son juicios sumarios:

I. Los de alimentos debidos por ley:

II. Los de alimentos que se deban por contratos ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile, sea solo sobre la cantidad de alimentos:

III. Los de aseguración de alimentos:

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento:

V. Los que tengan por objeto, el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios, debidos á los abogados, médicos y demás que ejerzan una profesión, mediante título expedido por la autoridad pública:

VII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 945, 946, 980, 1,000, 1,496, 1,502, 1,818 y 2,108 del Código Civil. [1]

[1] Código Civil del Estado.

Art. 945. Si el Juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 946. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 980. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algun camino, canal ó calle públicos, ó que aun cuando la tengan no pueda hacer uso de ella para el desagüe por la topografía del terreno, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre estos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

Art. 1,000. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 998, [*] el Juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1,496. El ofrecimiento seguido de la consignación, hace

[*] Código Civil del Estado.

Art. 998. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII título IX, IV, V y VI, título XIII del libro III; y I título V libro IV del expresado Código:

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio:

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria:

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del artículo 313:

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnización civil:

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo, solo comprenden los juicios que deban sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 914. El procedimiento en los juicios sumarios, se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes

veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley.

Art. 1,502. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial, y el Juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

Art. 1,818. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 2,108. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al Juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

tes, salvas las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos de matrimonio é hipotecarios.

Art. 915. El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 916. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento, que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia de los Jueces.

Art. 917. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 918. La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 919. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 920. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto cinco dias mas.

Art. 921. No podrán presentarse para la prueba principal, más de diez testigos, y cinco para las tachas.

Art. 922. Para que los autos estén á la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez dias á cada parte; el fallo se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 923. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior, testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 626, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones especiales, para el juicio sobre desocupación.

Art. 924. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

I. En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;

II. En el cumplimiento del plazo que por el Código Civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido;

III. En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubiere convenido expresamente;

IV. En la infracción de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 925. El juicio que se funde en alguna ó algunas de las causas expresadas en el artículo anterior, se seguirá ante el Juez que corresponda según su cuantía, calculada conforme á lo dispuesto en el artículo 1,038.

Art. 926. La demanda de desocupación que se funde en la fracción III del artículo 924, tiene dos períodos:

I. El de providencia de lanzamiento, que se ajustará á las reglas generales que marcan los artículos siguientes:

II. El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios ó verbales, según su cuantía, calculada como dispone el artículo 1,038.

Art. 927. Siempre que se trate de desocupación por falta de pago de pensiones, presentándose el actor verbalmente ó por escrito, según corresponda, con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, cuando este fuere necesario para la validez del contrato conforme al Código Civil, ó en caso diverso justificando con documento ó por medio de información, que aquel

á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupación se pida; el Juez si estima la prueba bastante, dictará auto mandando requerir al inquilino, para que en el acto del requerimiento, justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pensión ó pensiones estipuladas, y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitación, ó dentro de quince si sirve para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 928. El demandado en los plazos respectivos fijados en el artículo anterior, puede oponer las excepciones que tuviere, las que se sustanciarán sin perjuicio de la providencia de lanzamiento.

Art. 929. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pensión ó pensiones estipuladas ó exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia asentándose en ella el hecho y agregándose, en su caso, el justificante. De lo actuado se dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga, dándose por terminada la providencia de lanzamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 934. Lo mismo se hará cuando durante el término para el lanzamiento exhiba el demandado recibo de la renta, expedido con fecha anterior.

Art. 930. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente, á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio, que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto, con el juez auxiliar del cuartel respectivo.

Art. 931. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 932. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACIÓN.

dos artículos anteriores si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará esta por su orden, con cualquiera de las personas de la familia, criados ó agente de policía mencionado en el artículo 930, se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 927, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 933. El demandado, en los términos señalados respectivamente en el requerimiento para la desocupación, conforme á lo mandado en el artículo 927, puede alegar la excepción de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pensión ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el Juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 934. Si el actor bajo protesta de decir verdad, no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en las diligencias del requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competan contra el actor, conforme al Código Penal.

Art. 935. No verificándose la desocupación en los términos señalados en el artículo 927, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo dispuesto en los artículos 929 y 933, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 932 y pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja, ú otra persona autorizada para ello, se entregarán por inventario al depositario que nombre el

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE DESOCUPACIÓN.

Juez por cuenta del inquilino, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 936. Al ejecutarse el lanzamiento deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 990; la designación de aquellos se hará con arreglo á la ley. Lo mismo se observará al hacer el requerimiento que establece el artículo 927, si el actor lo hubiere pedido al entablar su demanda.

Art. 937. En los casos del artículo anterior, el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 938. Para los juicios sobre desocupación, se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cu ya desocupación se trata, salvo pacto en contrario.

Art. 939. Ni recusación ni alguno otro recurso es admisible en el periodo de lanzamiento.

Art. 940. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el Juez, al sentenciar en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Art. 941. En el caso del artículo anterior si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 942. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia sobre lanzamiento, terminada esta, continuará la sustanciación de aquel.

Art. 943. En los casos en que se sigue el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones I, II y IV del artículo 924, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas á petición del actor, se procederá

al lanzamiento por medio del recurso que concede esta sección.

Art. 944. Los juicios sobre desocupación que se funden en las causas expresadas en las fracciones I, II y IV del artículo 924, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

SECCION TERCERA.

Disposiciones especiales para la calificación de impedimentos para el matrimonio.

Art. 945. Luego que el Juez de Letras reciba el acta de denuncia de un impedimento, hará que el denunciante la ratifique, salvo el caso del artículo 119 del Código Civil, [1] y mandará abrir á prueba el juicio por cinco dias improrrogables, á no ser que alguna prueba importante deba de rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el Juez, prudentemente, concederá al efecto el tiempo necesario.

Art. 946. Rendidas las pruebas que se hubieren ofrecido, ó concluido el término, el Juez citará para dentro de tres dias para la audiencia de alegatos, y pronunciará su fallo en igual término.

Art. 947. La sentencia debe ser comunicada al Juez del estado civil, para que la haga constar al calce de la acta de presentación, y es apelable en ambos efectos.

Art. 948. En este juicio será oído el Ministerio público.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 119. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, solo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el Juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

SECCION CUARTA.

Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.

Art. 949. Se tratará en la via sumaria todo juicio que tenga por objeto:

I. La constitución, ampliación ó división de una hipoteca:

II. El pago ó la prelación del crédito que la hipoteca garantiza:

III. El registro ó cancelación de una hipoteca.

Art. 950. En los casos de las fracciones I y III del artículo que precede, tendrá lugar la via sumaria, aun cuando la cuestión hipotecaria sea incidental en juicio ordinario: debiendo seguirse este por cuerda separada.

Art. 951. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme á los artículos 915 á 922.

Art. 952. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme lo prevenido en los artículos 1,302, 1,781, 1,782 y 3,008 del Código Civil, [1] salvo lo dispuesto en el artículo 988 de este Código.

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 1,781. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago, ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción.

Art. 1,782. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

Art. 3,008. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 953. Presentado el escrito de demanda acompañado del instrumento respectivo, el Juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres días, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere; y que cada parte nombre dentro del mismo término, perito avaluador.

Art. 954. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 955. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título XII del libro I.

Art. 956. En el juicio hipotecario inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el Juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 952, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 957. Esta cédula contendrá una relación suscin-ta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de....., á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesión interina, que por este auto se confiere al O. (aquí el nombre del actor.)"

Art. 958. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca; se publicará en el Periódico Oficial, y se registrará en el Registro público correspondiente; á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el Registro, y la otra ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 959. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto el Juez de la ubicación, para que

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada, en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 960. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código Civil, deben considerarse como inmóvilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo á los autos, siempre que lo pida el acreedor.

Art. 961. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 962. El secuestro de la finca hipotecada, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I Título X del Libro I.

Art. 963. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa á la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedición de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 964. Para el avalúo de la finca se observará lo prevenido en el Capítulo V Título V del Libro I; pero si el demandado no hace el nombramiento de perito en el término que fija el artículo 953, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

Juez hará el nombramiento que correspondería hacer al demandado.

Art. 965. El avalúo se practicará sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres días que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 966. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 363, pero las de pago del capital o réditos en su caso, las de compensación y reconvenición, se justificarán precisamente por confesión judicial ó con prueba documental, y la de novación por medio de instrumento público.

Art. 967. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones sobre aseguramiento y avalúo de la finca.

Art. 968. Si en la sentencia que se pronuncie en estos juicios se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos. Si se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 969. Si el Juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará este en los términos que prescribe el Título X del Libro I.

Art. 970. Si no se presentan á juicio antes de la ejecución de la sentencia, el acreedor ó acreedores á que se refiere el artículo 954, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 1,871 del Código Civil. [1]

Art. 971. Si el Superior revoca el fallo de primera

(1) Código Civil del Estado.

Art. 1,871. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO HIPOTECARIO.

instancia que declaró precedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y en su caso, se devolverá la finca al demandado ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado se hará efectiva la fianza en los términos del artículo 627 fracción II.

Art. 972. En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al Título X del Libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 973. En el caso previsto por el artículo 1,869 del Código Civil, (1) no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La venta se hará de la manera que se haya convenido, y á falta de convenio por medio de corredores.

Art. 974. En el caso previsto en el artículo anterior el deudor puede oponerse á la venta alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 966, en la forma que él prescribe.

Art. 975. También pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

Art. 976. La oposición no se admitirá si no se promueve antes de que se presente al Notario la minuta del contrato conforme al artículo IX.

Art. 977. Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor; si se promueve prueba, el tér-

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,869. El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

mino no podrá pasar de veinte días: el Juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará su sentencia.

Art. 978. Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas.

Capítulo II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 979. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 980. Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el Juez ó Notario por quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias, dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 531 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita:

V. La confesión hecha conforme al artículo 527:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el Juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 981. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del

artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el Capítulo I Título IX del Libro I.

Art. 982. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1,514 del Código Civil. [1]

Art. 983. Las ejecuciones, obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas, sino cuando aquella ó este se han cumplido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1,277, 1,302, y 3,008 del Código Civil. (2)

Art. 984. Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 985. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por esta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 986. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero conforme al artículo 1,367 del

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,514. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada, ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

[2] Código Civil del Estado.

Art. 1,277. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1,302. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 3,008. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de una sola de las pensiones,

Código Civil, (1) el Juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de esta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios, será fijado por el actor, conforme al artículo 1,364 y relativos del Código Civil: [2]

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Art. 987. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces.

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

Art. 988. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

[1] Código Civil del Estado:

Art. 1,367. El acreedor de prestación de hechos podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

[2] Código Civil del Estado:

Art. 1,364. El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 989. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 987; y en el caso previsto por el artículo 1,741 del Código Civil, [1] e procederá conforme á los artículos 973 á 978 de este.

Art. 990. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del Juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para este conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del Juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta antes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de este:

[1] Código Civil del Estado:

Art. 1,741. Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas estas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2,730 á 2,732 del Código Civil: (1).

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

Art. 991. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el Juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 992. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 993. Lo dispuesto en el artículo 992 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

Art. 994. En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 2,730. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeto á embargo por derechos de tercero contra el que recibe la renta.

Art. 2,731. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2,732. Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

DE LA EJECUCIÓN.

Art. 995. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 996. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 997. Si el arrendamiento terminare durante el embargo el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino dando aviso con ocho dias de anticipación al Juez, para que este, si lo estima conveniente, nombre persona que la reciba.

SECCION SEGUNDA.

De la ejecución.

Art. 998. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

Art. 999. Antes de despachar la ejecución, examinará el Juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución, si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 980.

Art. 1,000. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

Art. 1,001. El Juez examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado. El Juez que infrinja este artículo, será suspendido de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 1,002. El auto en que se denegare la ejecución,

es apelable en ambos efectos; el en que se concede, solo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1,003. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solo del apelante.

Art. 1,004. La apelación se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

Art. 1,005. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1,006. La ejecución solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1,007. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

Art. 1,008. De todo embargo de bienes raíces, se tomará razón en el Registro de hipotecas de la municipalidad en que estén ubicados, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1,009. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscauo una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el juez auxiliar del cuartel.

Art. 1,010. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por

tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al Capítulo III, Título IV del Libro I.

Art. 1,011. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1,012. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y solo que este rehuse designarlos, que esté ausente ó que no designe los que tuviere en el lugar del juicio podrá ejercerlo el actor ó su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 987.

Art. 1,013. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 987:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escojer los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,014. Los bienes se depositarán en poder de la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1,015. El embargo solo procede ó subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1,016. El Juez decretará á petición del acreedor, la ampliación del embargo:

I. Cuando á su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

II. Cuando no se embargan bienes suficientes, por

no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el Título XII del Libro I.

Art. 1,017. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1,018. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1,019. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1,020. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1,021. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1,562 y 1,630 del Código Civil, [1] y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,562. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á los funcionarios ó empleados judiciales, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los limites en que desempeñen sus funciones aquellos.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fé.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación del juicio.

Art. 1,022. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 74, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 85, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1,023. En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuator en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V, título V del libro I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1,024. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1,025. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado de la demanda y del título que la acompaña, entregándosele, en su caso, las copias simples de una y otra para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1,026. Las excepciones se formularán en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1,027. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Art. 1,028. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1,029. Son admisibles en el juicio ejecutivo, todas las excepciones; pero la compensación y reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1,030. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres dias al ejecutante.